

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2014, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Davis & Geck Caribe, Ltd.
Abogados:	Licdos. Félix Elías Tavares y Paulino Duarte.
Recurrida:	Josefina Alcántara.
Abogado:	Lic. Víctor R. De Frías.

SALAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de marzo de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por Davis & Geck Caribe, Ltd., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social establecido en el Parque Industrial de Zona Franca de San Isidro, Km. 17 de la carretera San Isidro, Provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, señor Paolo Tolari Jacobo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0146530-0, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Licdo. Paulino Duarte, dominicano, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0002243-0, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar No. 701, esquina Desiderio Valverde, La Esperilla, Distrito Nacional, donde la recurrente hace formal elección de domicilio para los fines y consecuencias procesales de la presente demanda;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Licdo. Félix Elías Tavares, conjuntamente con el Licdo. Paulino Duarte, abogado de la empresa recurrente, Davis & Geck Caribe, Ltd., en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado, el 11 de enero de 2012, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la recurrente, Davis & Geck Caribe, Ltd., interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Licdo. Paulino Duarte;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 31 de enero de 2012, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Víctor R. De Frías, abogado constituido de la recurrida, señora Josefina Alcántara;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el

mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 02 de octubre de 2013, estando presentes los jueces: Julio César Castañoz Guzmán, Miriam Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohíto Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, y Banahí Báez de Geraldo, jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 29 de enero de 2014, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha O. García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) Con motivo de la demanda laboral por alegado despido injustificado, incoada por la señora Josefina Alcántara Tamárez en contra de Davis & Geck Caribe, Ltd., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, debidamente apoderada de dicha litis, dictó, el 05 de diciembre de 2007, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), incoada por la señora Josefina Alcántara Tamárez contra Davis & Geck Caribe Limited, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por Josefina Alcántara Tamárez contra Davies & Geck Caribe Limited, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señora Josefina Alcántara Tamárez y Davis & Geck Caribe Limited; Cuarto: En cuanto a los derechos adquiridos, se acoge y condena a Davis & Geck Caribe Limited a pagar los siguientes valores a la señora Josefina Alcántara Tamárez: a) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (Art. 177), ascendentes a la suma de Cuatro Mil Seiscientos Ochenta y Seis Pesos (RD\$4,686.00); b) por concepto del salario de navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Ocho Pesos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$2,658.79); todo en base a un período de trabajo de cuatro (4) años, un (1) mes y diecisiete (17) días, devengando un salario mensual de Siete Mil Novecientos Setenta y Seis Pesos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$7,976.38); Quinto: Ordena a Davis & Geck Caribe Limited, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Se compensan las costas del procedimiento; Séptimo: Comisiona al ministerial Ysrael Encarnación Mejía, alguacil de estrados de ésta sala para la notificación de la presente sentencia”;

2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de julio de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Josefina Alcántara Tamárez contra la sentencia núm. 549-07-02485 dictada en fecha 5 de diciembre de 2007 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, y en cuanto al fondo se acoge parcialmente el mismo, por los motivos expuestos; Segundo: En consecuencia la corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal segundo de la sentencia impugnada, y acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por causa de despido injustificado por ser conforme al derecho, y modifica la sentencia apelada en los siguientes aspectos: a) Declarando resuelto el contrato de trabajo existente entre Josefina Alcántara Tamárez y Davis & Geck Caribe Limited, por causa de despido injustificado, y con responsabilidad para la empleadora; y b) el ordinal cuatro, ordenando a la empresa Davis &

Geck Caribe Limited a pagar al señor, los siguientes valores: 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de Nueve Mil Trescientos Setenta y Dos Pesos con 16/100 (RD\$9,372.48), y 84 días de cesantía, ascendentes a la suma de Veintiocho Mil Ciento Dieciséis Pesos con 48/100 (RD\$28,116.48), y la suma de Cuarenta y Siete Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho Pesos con 28/100 (RD\$47,858.28) por concepto de la aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, lo que hace un total de Noventa y Cuatro Mil Setecientos Diecinueve Pesos con 08/100 (RD\$94,719.08); todo en base a un salario mensual de Siete Mil Novecientos Setenta y Seis Pesos Oro con 38/00 (RD\$7,976.38) mensuales, y un tiempo de labores de cuatro (4) años y un (1) mes; por los motivos indicados; Tercero: Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; Cuarto: Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento”;

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 04 de mayo de 2011, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber incurrido en una contradicción entre el motivo principal y la decisión adoptada, lo que se traduce en una falta de base legal;

4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 22 de diciembre de 2011; siendo su parte dispositiva: “Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), por la Sra. Josefina Alcántara Tamárez, contra sentencia No. 00223/2007, relativa al expediente No. 549-07-02485, dictada en fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007) [sic], por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por hacerse hecho de conformidad con la ley; Segundo: Acoge el medio propuesto por la demandante originaria, Sra. Josefina Alcántara Tamárez, en el sentido de que el despido ejercido en su contra por la empresa Davies & Geck Caribe Limited, debe ser declarado caduco, por no haber sido ejercido dentro del plazo de quince (15) días establecido en el Código de Trabajo, a contar de la fecha del conocimiento de las supuestas faltas indicadas invocadas para despedirla, en consecuencia, revoca el Ordinal Segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, que declara injustificada el despido ejercido por la ex empleadora contra la ex trabajadora, y condena a la empresa Davies & Geck Caribe Limited, a pagar a la Sra. Josefina Alcántara Tamárez, los siguientes conceptos: *Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido, *Ochenta y cuatro [sic](84) días de salario ordinario por concepto auxilio de cesantía, *Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, *proporción de salario de navidad, más seis (06) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ero., del Código de Trabajo, en base a un tiempo de cuatro (04) años, un (01) mes y diecisiete (17) días, con un salario de siete mil novecientos setenta y seis con 38/100 (RD\$7,976.38) pesos mensuales; Tercero: Rechaza el pedimento de participación en los beneficios (bonificación), por tratarse de una empresa de zona franca, y por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Cuarto: Condena a la empresa sucumbiente, Davies & Geck Caribe Limited, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Víctor R. De Frías C., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando: que la parte recurrente, Davis & Geck Caribe Limited, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de ponderación de los hechos y pruebas del proceso. Artículo 537 del C. T. y 141 del C.P.C. Falta de base legal; Segundo Medio: Violación de la ley por desconocimiento de la norma. Real Interpretación del artículo 90 del C.T. Criterio jurisprudencial”;

Considerando: que la parte recurrida ha solicitado a estas Salas Reunidas la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas mediante la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos, según lo previsto en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando: que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando: que la sentencia impugnada condena a la recurrida a pagar al recurrente las sumas correspondientes a los siguientes conceptos: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso

omitido; b) Ochenta y cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; d) Proporción de salario de navidad; e) Seis (06) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ero, del Código de Trabajo; en base a un tiempo de cuatro (04) años, un (01) mes y diecisiete (17) días, con un salario de siete mil novecientos setenta y seis con 38/100 (RD\$7,976.38) pesos mensuales;

Considerando: que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución No. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 2 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), cantidad que no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada; por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuestos.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Davis & Geck Caribe, Limited, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condenan a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del licenciado Víctor R. De Frías C., abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del doce (12) de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.